
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco.

Abogado: Dr. Enrique Reyes Reynoso.

Recurrido: Gregorio Arias Cabrera.

Abogada: Licda. Antonia Mercedes Payano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0249661-9 y 016-000747-8, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Enrique Reyes Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0260181-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 173, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio Arias Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153753-8, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 80, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Antonia Mercedes Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046262-9, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 43, *suite* 2-B, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00824, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por los señores Marcos Antonio López, Eddys Milagros Polanco Ramírez y la sociedad comercial Laboratorio Clínico Ikedalab, en contra de la sentencia civil número 066-2018-SENT-00992, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, interpuesta por el señor Gregorio Arias Cabrera, en contra de los señores Marcos Antonio López, Eddys Milagros Polanco Ramírez y la sociedad comercial Laboratorio Clínico Ikedalab, mediante acto número 665/2019, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte

considerativa de la presente decisión de segundo grado. Segundo: Condena a las partes recurrentes, los señores Marcos Antonio López, Eddys Milagros Polanco Ramírez y la sociedad comercial Laboratorio Clínico Ikedalab, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Antonia Mercedes Payano, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco y como parte recurrida Gregorio Arias Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de mayo de 2011 fue suscrito un contrato de alquiler entre Gregorio Arias Cabrera, propietario, Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco, inquilinos, y Laboratorio Clínico Ikedalab, fiadora solidaria; **b)** que Gregorio Arias Cabrera interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo en contra de Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, a la vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente se limitó a establecer cuestiones únicamente de hecho en su memorial, sin indicar cuales violaciones contiene la sentencia impugnada que la hagan susceptible de ser casada, confundiendo las facultades de atribución de esta Suprema Corte de Justicia como si se tratara de una jurisdicción de fondo, realizando pedimentos que no se corresponden al espíritu dado por el legislador a este recurso extraordinario, que no es otro que el de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Conviene señalar que partiendo de que según resulta del examen del memorial de casación que nos ocupa los agravios invocados no se encuentran titulados, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado se confundió al señalar a la entidad Laboratorio Clínico Ikedalab como fiadora solidaria, pues no fue depositada un acta de asamblea donde se indique que esta razón social estaba autorizada a figurar como fiadora solidaria de los señores Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco.

Ha sido juzgado por esta Sala que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo.

En ese sentido, y en vista de que es la entidad Laboratorio Clínico Ikedalab—la cual no forma parte de la presente acción recursiva— a quien le corresponde invocar el agravio esgrimido por los hoy recurrentes, procede desestimar dicha pretensión, puesto que se trata de alegar en justicia por procuración.

Cabe destacar que aun cuando fuese posible plantearlo por la indivisibilidad que se deriva del hecho de que se trate de una relación jurídica solidaria, no habría lugar a su examen en virtud de que todo medio de casación tipificado como novedoso es inadmisibles ante esta sede judicial.

En el desarrollo del segundo aspecto de los medios de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción a qua no tomó en cuenta que pasaron 7 años para que el propietario realizara el depósito correspondiente ante el Banco Agrícola, violando la ley y haciendo que el inquilino deje de percibir la suma de RD\$22,680.00 que se hubiesen generado a su favor a la hora de retirar dichos depósitos.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente no formuló dichos argumentos, ni figura depositado en el expediente que nos ocupa el acto contentivo del recurso de apelación para poder verificar si dichos alegatos fueron sometidos al escrutinio de la alzada, por tanto, se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

En todo caso, según resulta del artículo 4 de la Ley 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, cuando el propietario o arrendador no procede a realizar el desembolso de los depósitos ante el Banco Agrícola dentro del plazo de los 15 días subsiguientes a la suscripción del contrato de alquiler, lo que aplica es un sistema de sanción pecuniaria moratoria, el cual consiste en que el propietario o arrendador pagará un recargo de un 10% por cada mes de retardo, sin que este exceda el 50% de la suma a depositar, multa que se capitaliza a favor de la entidad en cuestión y los intereses generados favorecen al inquilino, los cuales se deducen del sistema de mora mensual que se alude.

En el desarrollo del tercer y último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que se tomó el defecto porque no se notificó, teniendo la alzada que hacer valer los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, ordenándole al alguacil de estrado que notificara para poder verificar el interés del recurrido en apelación de postular en sus medios de defensa; b) que el procedimiento para pronunciar defecto debe ser objeto de una minuciosa observación del órgano jurisdiccional que preside, ya que el ministerial actuante en la notificación de la demanda no es del tribunal, ni de la circunscripción donde se ha producido la demanda, por lo que la jurisdicción apoderada cuando la parte demandada no asiste, debe nombrar al ministerial de estrado para regularizar la notificación y con ello salvaguardar el derecho de defensa de la misma.

En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la

disposición impugnada, por lo que, según se infiere del examen de la sentencia y su vinculación con la pretensión aludida se advierte que la jurisdicción *a quavaloró* la procedencia de la demanda en cuestión, sin pronunciar defecto alguno en contra de los instanciados en el recurso de apelación, pues ambas partes comparecieron a la audiencia de fondo pudiendo presentar oportunamente sus medios de defensa, por tanto, procede desestimar por inoperante el aspecto examinado.

En virtud de lo expuesto precedentemente y al no retenerse ningún agravio contra del fallo impugnado, procede desestimar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio López y Eddys Milagros Polanco, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00824, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Antonia Mercedes Payano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.